



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.C.D.B., en nombre propio y en representación de A.D.B.B., por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 81/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de la modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 14/1990; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla.

2. Es preceptivo el Dictamen en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Del escrito de reclamación y de la documentación aportada instando el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, resulta que el 30 de mayo de 2003, a las 4.15 horas, cuando el ciclomotor conducido por N.C.D.B. circulaba por el arcén de la carretera de circunvalación GC-23, dirección hacia Lomo de los Frailes, a la altura del p.k. 4, en el tramo comprendido entre la Glorieta de La Ballena y Siete Palmas, colisionó con una piedra que se encontraba en dicho arcén, perdiendo la conductora el control de la motocicleta, cayendo al suelo y ocasionándose lesiones y daños al vehículo.

En el parte de accidente de circulación número 3030/2003, instruido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, consta que los agentes actuantes reflejaron la manifestación de la expresada conductora explicando cómo se produjo el accidente, en la forma reseñada, los datos de dos testigos y la comprobación de la existencia de una piedra en el arcén.

Para acreditar el alcance de los daños producidos se aportó por la interesada con la reclamación, un presupuesto de los gastos de reparación del vehículo dañado, ascendente a 964,81 euros, facturas de arreglo de calzado y de compra de prendas de vestir y de un casco, por importe total de 121,09 euros, así como la factura por la retirada de la vía del vehículo por una grúa, por 66,11 euros. También aportó 8 fotografías reflejando el estado en que quedó la accidentada y el ciclomotor dañado.

Además, se presentó por la reclamante copia del informe de la asistencia sanitaria prestada en el Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, el parte médico de baja en la fecha del accidente, tres partes médicos de confirmación de incapacidad temporal, así como el parte de alta, de fecha 19 de junio de 2003. Por último, acompañó la documentación relativa a la titularidad del ciclomotor, que estaba a nombre de A.D.B.B.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Carreteras, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1 a 7.

8. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

Las partes reclamantes son, respectivamente, titulares, de un interés legítimo, que les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que una es la propietaria del vehículo siniestrado, y la segunda la conductora del ciclomotor que resultó lesionada en el accidente.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Los daños por los que se reclama son efectivos, evaluables económicamente e individualizados y antijurídicos.

III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento consideramos que no es conforme a Derecho. En ella se desestima la pretensión de las interesadas fundándose en que no le estaba permitido circular por autovía en ciclomotor, para lo que se apoya en el art. 18.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo, por lo que la responsabilidad de los daños no es imputable a la Administración.

Sin embargo, la norma que se cita ha sido desarrollada por el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, cuyo art. 38 se invocó, como se ha señalado, con aquel mismo sentido prohibitivo en el informe propuesta del Jefe de Servicio accidental.

Ahora bien, dado el carácter sistemático y de unidad de las normas, no es posible entender adecuadamente el art. 38 del Reglamento sin conectarlo con el art. 36, que le precede. Y es que el art. 36.2 señala, respecto de los vehículos a los que se refiere el apartado primero, esto es, aquellos a los que el art. 38 prohíbe circular por autopistas y autovías, que “en las autovías sólo podrán circular por el arcén sin invadir la calzada en ningún caso”, permitiendo, incluso, en el párrafo siguiente, “excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada en ningún caso”.

Así pues, los ciclomotores no pueden circular por autopistas, en ningún caso, y en autovías no pueden circular por la calzada, pero sí por el arcén.

Además, en el Atestado de la Policía Local no se hace mención de este extremo, que, en caso de haber considerado por los agentes municipales intervinientes que la conductora del ciclomotor incurrió en infracción, por circular por el arcén de una autovía, se hubiera hecho constar, seguramente.

Asimismo, el propio informe del Servicio aclara que la prohibición absoluta (esto es, ni por la calzada ni por el arcén) de circular los ciclomotores se refiere a las autopistas, siendo autovía la carretera GC-23, donde se produjo el accidente.

Y, puesto que la reclamante, según se deduce del Atestado, circulaba correctamente por el arcén, aquel argumento no puede basar la desestimación de la pretensión de las interesadas.

Y, por otra parte, resultan probados en el expediente, y aceptados por la Administración, el accidente, los daños y que la causa es la existencia de una piedra en la vía, como señala la Policía en el Atestado. Ninguno de estos extremos ha podido rebatirse por la Administración, pues del informe del Servicio y del de la empresa

contratista sólo resulta que no se tuvo conocimiento del accidente, sin que se pruebe el correcto funcionamiento del servicio en orden a evitar el mismo.

2. Por las razones expresadas, consideramos que procede estimar la reclamación. Particularmente determinante a los efectos de apreciar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso es el hecho de que la vía donde se produjo el siniestro constituye una vía vertebral de denso tráfico; lo que indudablemente refuerza la exigencia de mantener la vía y su correspondiente arcén en buen estado de conservación, conforme este Consejo Consultivo viene reiteradamente declarando. La indemnización habrá de comprender las cantidades solicitadas, según las facturas presentadas, desglosadas del siguiente modo: por los gastos de reparación del ciclomotor dañado y por la utilización del servicio de grúa, a la titular del vehículo, en los importes de 964,81 y 66,11 euros; por las prendas de vestir, arreglo de calzado y reposición del casco, a la conductora, 121,09 euros.

Además, procede indemnizar a la conductora, que resultó lesionada, en la cantidad resultante de aplicar a los 21 días en que duró su situación de baja, la indemnización básica por incapacidad temporal de 44,65 euros por día, conforme a la tabla V del Anexo de la Resolución la de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Estos importes deben ser actualizados a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar a las dos partes perjudicadas en las cuantías señaladas en el Fundamento III.2.